

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 24 de Octubre de 1896.

Número 38.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN

SECCIÓN DE JUSTICIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es defectuosa la tramitación que actualmente se dá á los recursos de queja y á las apelaciones concedidas en solo el efecto devolutivo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Cuando se conceda apelación en sólo el efecto devolutivo, lo mismo que cuando se pida copias para interponer el recurso de queja, se mandará insertar en las copias á costa del que las pidiese, las piezas que el Juez ó Tribunal considere necesarias para que el Superior pueda fallar con conocimiento de los antecedentes.

Art. 2°. Si el Superior no considerase bastantes las copias, puede mandar que se completen á costa del que interpuso la queja ó pedir los autos originales.

Art. 3°. El Juez ó Tribunal inferior en el caso de petición de autos, no los remitirá al Superior, sino después de haber hecho sacar las copias necesarias para continuar dictando sus providencias, si así lo solicita la parte á quien perjudica la remisión.

Las copias se sacarán á costa de la parte que las pide y en el plazo que señalará el Juez prudencialmente.

Art. 4°. Los Tribunales que pidan los autos originales deberán devolverlos dentro de ocho días contados desde la fecha en que lleguen á su poder.

Art. 5°. Cuando los Jueces de 1°. Instancia suspendan los procedimientos de los de Paz por queja interpuesta, deberán resolverla, bajo de responsabilidad, dentro de ocho días sin contar el término de la distancia.

Art. 6°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veintidos días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Emilio Luna, Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Diputado Secretario Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinticinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel P. Oluechea.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar el Código de Enjuiciamientos en la parte relativa al juicio ejecutivo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Aparejan ejecución, además de los documentos mencionados en los artículos 1129 y 1131 del Código de Enjuiciamientos en materia civil:

1°. Las libranzas y las letras de cambio, sean de particulares ó comerciantes, giradas dentro de la misma plaza ó fuera de ella contra el pagador que las hubiera aceptado; si las protestas después por falta de pago; y contra el librador y endosantes, que las protestasen también por esa causa después del pagador.

2°. Los mismos documentos indicados en el inciso anterior contra el girador y endosantes, si el pagador los protesta por falta de aceptación, y si ellos los protestan después por falta de pago.

3°. Los vales y pagarés, sean ó no á la orden, contra el otorgante ó otorgantes ó contra los fiadores mancomunados que á su vencimiento les protesten por falta de pago, y contra los endosantes que posteriormente les protesten por igual causa.

4°. Los cheques contra el girador si el pagador los protesta por falta de pago, y si el girador los protesta por la misma causa.

5°. Las cédulas hipotecarias, las pólizas de Seguros y las acciones de Sociedades anónimas contra el banco ó compañía que las emita, cuando se exija el cumplimiento de las obligaciones de pago que de ellas resulten por cantidad líquida, y exigible conforme á la ley.

6°. Los billetes que emitan los bancos y las obligaciones de Sociedades anónimas, sean á la vista ó á plazo, al portador ó á favor de persona determinada, si se protestan por falta de pago.

7°. Los conocimientos y cartas de porte, previo el respectivo protesto.

Art. 2°. Los protestos de que habla el artículo anterior, solo autorizan para cobrar lo que debe el que los hace, según las leyes vigentes; se harán en la forma que prescriben los artículos 470 y siguientes del Código de Comercio; y deberán recabarse por los tenedores de los documentos dentro de ocho días contados desde el vencimiento del plazo fijado para el pago de la letra ó libranza aceptada ó del vale ó pagaré ó de la fecha del cheque; salvo el término de la distancia.

La aceptación ó la protesta por falta de ella se recabarán dentro de 30 días de la fecha en que, sin pérdida de correo, deba recibirse la letra ó libranza.

Si el protesto por falta de aceptación ó de pago no se hiciera dentro de los términos y con las formalidades señaladas en este artículo no estará expedita la acción ejecutiva que esta ley concede contra el librador, endosante y pagador. Tampoco habrá acción ejecutiva contra los mismos obligados ó contra el otorgante del vale ó pagaré ó los endosantes si hacen el protesto fundándolo en la falsedad de su firma.

Art. 3°. Los documentos comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1°. de esta ley, pierden su fuerza ejecutiva á los cuatro meses contados

desde la fecha del protesto que sirva de fundamento á la acción.

En cuanto á las demás obligaciones ejecutivas, queda vigente el art. 1130 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Art. 4°. En todo caso el pago de los intereses interrumpe el término de la prescripción, tanto de la deuda misma, como del derecho de exigir ejecutivamente su cumplimiento.

Art. 5°. Si los protestos que deben exigirse al pagador de una letra ó libranza ó á los obligados directamente en un vale ó pagaré, no fueren hechos dentro de los términos señalados en el artículo 2°. quedarán exonerados de responsabilidad los endosantes, y también el girador cuando se trate de letra ó libranza, si prueba haber hecho oportunamente provisión de fondos en poder del pagador.

Art. 6°. Los que no puedan interponer la acción ejecutiva que esta ley concede por no haber hecho uso de ella dentro de cuatro meses ó por no haber recabado los protestos oportunamente, pueden preparar la ejecución en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos, para hacerla efectiva en los casos en que éste la permite.

Art. 7°. Presentada la demanda con instrumento ejecutivo, el juez expedirá auto ordenando que el deudor pague la cantidad demandada dentro del término de veinticuatro horas ó en caso contrario se traben embargo en bienes que sean suficientes para el pago de la deuda y costas.

Art. 8°. Con este auto y sin necesidad de mandamiento especial, si el deudor no paga la deuda dentro del término indicado en el artículo anterior, el actuario tramará embargo en los bienes que el acreedor señale, procediendo con arreglo á los artículos 1,146 á 1,155 del Código de Enjuiciamientos.

No se admitirá recurso alguno al ejecutado mientras no se haya trabado el embargo.

Art. 9°. Cuando el demandado consigne la cantidad reclamada para evitar los gastos del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad consignada se depositará en poder de la persona que designe el juez.

Art. 10. Si se declarase ilegal el embargo trabado, el que lo pidió será condenado á la indemnización de las costas, daños y perjuicios. El juez será solidariamente responsable con el ejecutante si hubiese decretado el pago y embargo en virtud de documentos que según su propio tenor y forma no aparejan ejecución.

Art. 11. El que interponga demanda ejecutiva para el pago de una deuda que personalmente hubiese cancelado ó no gase alguna cantidad que hubiese recibido por cuenta de ella, será condenado á pagar al ejecutado una multa equivalente al valor de la deuda ó de la cantidad que por cuenta de ella hubiese recibido.

Art. 12. El depositario nombrado por el juez será de notoria solvencia ó tendrá bienes raíces conocidos.

El ejecutante es responsable solidariamente con el interventor ó depositario que nombre por los resultados de la intervención ó depósito; y se procederá contra ellos en la forma prescrita por los artículos 476 y 477 del Código de Enjuiciamientos, si la responsabilidad fuese por entrega de dinero ó de cosas muebles ó semovientes.

Art. 13. Dentro de tercero día después de haberse hecho la notificación prescrita por el artículo 1,157 del Código de Enjuiciamientos, el ejecutado podrá oponer únicamente la excepción de jurisdicción. Esta excepción se sustanciará como previa y en la forma que establece el Código citado.

Art. 14. Vencido el término de notificación de embargo ó desechado legalmente el artículo de jurisdicción, se citará de remate al ejecutado, á petición de parte.

Art. 15. Hecha esta citación continuará el juicio conforme á lo prescrito en los artículos 1,159 y siguientes del Código de Enjuiciamientos; teniendo derecho el deudor para interponer, al oponerse á la ejecución todas las excepciones que le favorezcan.

Art. 16. Quedan derogados los artículos 1,135, 1,136, 1,141, 1,142 y 1,144 del Código de Enjuiciamientos y la última parte de los artículos 1188 y 1,189 relativa al mandamiento de embargo.

Art. 17. En los juicios coactivos sobre pago de deuda, el mandamiento de apremio y pago se librará y se ejecutará conforme á los artículos 8°. y 9°. de esta ley, quedando vigentes los demás procedimientos que prescribe el Código de Enjuiciamientos.

Art. 18. Si en el caso previsto por el artículo 1,186 del Código de Enjuiciamientos el deudor no conviniere en que se entreguen al acreedor los bienes raíces embargados para que se haga pago con los productos ó arrendamientos de ellos, el acreedor tendrá derecho para pedir que se remate sirviendo de base en la primera vez las tres quintas partes del valor de la tasación; y si no hubiere postores, la mitad del mismo valor de tasación. En uno y otro caso, los avisos para la subasta se publicarán solo por seis días. Lo mismo se ejecutará si no se presentan postores en la tercera vez que se saquen á remate los bienes embargados.

Art. 19. La declaratoria de concurso ó de quiebra no impide á los acreedores hipotecarios ó pignoratícios y á los que tienen acción real, ejecutar, con citación del síndico, los bienes que están especialmente afectos al pago de sus créditos, hasta que se verifique el remate de ellos y el pago de la deuda; pero están obligados á prestar la fianza de acreedor de mejor derecho prescrita por el artículo 1,006 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 20. La calificación de estos créditos, para señalar el orden de prelación, se hará en el juicio de concurso.

Art. 21. En los Departamentos en donde se haya establecido el Registro de la Propiedad Inmueble, la ejecución, si procede de escritura registrada, podrá continuarse hasta que el acreedor sea pagado bajo de fianza aunque se interponga tercería excluyente, si esta no se funda en instrumentos registrados en dicha oficina. Queda modificado en estos términos el artículo 1,220 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 22. En cualquier estado del juicio ejecutivo y antes de que sea aprobado el remate, puede el deudor suspender la ejecución contestando en juicio ordinario la demanda previa entrega de la suma reclamada y las costas, b) la fianza de que si la demanda se declara infundada, se le devolverá la suma que hubiese entregado, con los intereses corrientes en plaza y las costas.

Art. 23. Si gravan otras hipotecas sobre el bien subastado, y pagada la deuda, intereses y costas, quedará algun sobrante, mandará el juez, de oficio que se deposite para los efectos de las acciones á que hubiere lugar. Este depósito se limitará á la parte que baste para cubrir hasta donde alcance las hipotecas que se mande cancelar.

Art. 24. Los juicios ejecutivos pendientes al promulgarse esta ley quedarán sujetos á lo que ella prescribe, exceptuándose los que se siguen con arreglo á las leyes especiales sobre créditos hipotecarios.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y seis días del mes de Setiembre de 1896.

GUELLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WYENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado.

Juan Julio del Castillo, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 28 de Setiembre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel P. Olachea.

Lima, Setiembre 17 de 1896.

Estando acreditado en este expediente el derecho que doña Manuela del Sacramento, doña Josefa Constanza, doña Eudisia de la Cruz y doña Clotilde María Torres Lara, tienen derecho á monte, como hijas legítimas del Dr. Don Juan de Dios Torres Lara, Agente Fiscal que fué de Cajamarca; de acuerdo con el informe del Tribunal Mayor de Cuentas y el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia: expedaseles la correspondiente cédula, con la posición anual de S/ 360, que la Tesorería Departamental de Cajamarca les abonará en mesadas iguales y en la proporción determinada por la ley, desde el 20 de Marzo del año próximo pasado, aplicándose el gasto en la forma que sigue: las pensiones correspondientes á los meses transcurridos, desde la citada fecha, hasta el 15 de Marzo último á la partida N.º 353, pliego 4.º Ordinario del Presupuesto General que rigió hasta ese día; y las devengadas desde entonces, así como las que en adelante se devenguen, á la partida N.º 453, del Presupuesto General vigente. Y por cuanto las interesadas tienen también derecho á las pensiones correspondientes al tiempo corrido del 27 de Setiembre de 1894, día posterior al del fallecimiento del Dr. Torres Lara, al 19 de Marzo de 1895; se declara: que está expedito su derecho para reclamar el pago de ese crédito en el modo y forma determinadas por las leyes y resoluciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Olachea.

DIRECCIÓN GENERAL.

Lima, Octubre 8 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En acuerdo supremo de la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

«Nómbrese Vocal interino de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca al Sr. Dr. D. Rafael Villanueva, considerado en las ternas formadas por la Corte Suprema de Justicia, para proveer ese empleo, durante la licencia concedida al titular Dr. D. Juan Manuel Arbaiza.»

Trascribala á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

Ministerio de Fomento.

SECCIÓN DE INDUSTRIAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

Atendiendo:

A que es indispensable dictar alguna medida que ponga término á los abusos que se han venido introduciendo en la concesión de terrenos de Montaña, cuyo cultivo parcial es condición necesaria para la adquisición de la propiedad; y

Considerando:

1.º Que haciéndose las concesiones por parte del Estado, con el exclusivo objeto de fomentar la colonización y favorecer el cultivo de los terrenos; al no realizarse esta última condición expresa de la ley, carece el amparo hecho de todo valor legal;

2.º Que correspondiendo al Gobierno exclusivamente declarar ó no, la validez de una concesión y perfeccionar ó anular en su caso el título de propiedad, no puede resolverse nada por los Jueces, sin la previa declaración administrativa del hecho de haberse cumplido las condiciones impuestas en el decreto de concesión;

3.º Que por consiguiente, ningún concesionario puede tener derecho á ceder el lote que la haya sido otorgado, ni hacer transacciones sobre él, ni los jueces pueden tener derecho de intervención en estos asuntos, mientras no se acompañe por el primer concesionario título en forma, otorgado por el Gobierno, á mérito de haberse demostrado que se han cumplido las condiciones impuestas en el contrato;

4.º Que no obstante, se ha introducido el abuso punible de disponer los concesionarios, como cosa propia, de los terrenos que le han sido amparados, haciendo sobre ellos ventas y transacciones y dando lugar á cuestiones judiciales que importa prevenir en guarda de los intereses de los compradores de buena fé;

Decreto:

1.º Todas las concesiones hechas hasta hoy y las que en adelante se hicieren, no tendrán otro valor que el de simples amparos provisionales sujetos á condición, y solo perfeccionables, cuando se acredite haber cumplido lo estipulado.

2.º Señálase un plazo improrrogable de dos meses para los del Valle de Chanchamayo, y de seis para el resto de la República, á fin de que los interesados en concesión de terrenos de Montaña que hayan obtenido amparo de lotes, conforme á las leyes vigentes, acrediten ante el Gobierno que han dado por su parte cumplimiento á las condiciones estipuladas en el decreto de concesión.

3.º Vencido dicho plazo, serán de libre disposición del Estado todos los terrenos de Montaña, cuyo título en forma no haya sido solicitado, á mérito de haber acreditado el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el decreto de concesión.

4.º El Gobierno es la única autoridad competente para declarar la validez de una concesión ó su caducidad. Los Jueces no podrán intervenir en las cuestiones de esta naturaleza, sino en el caso en que el título de propiedad definitivo á que se refiere el artículo 1.º sea presentado.

El Ministro de Estado, en el Despacho de Fomento, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel J. Cuadros.

SECCIÓN DE MINAS.

Lima, Setiembre 19 de 1896.

Siendo necesario determinar el alcance de la suprema resolución de 10 de Abril último, y prevenir las dificultades que ofrece su aplicación, cuando el número

y disposición de las visuales que fijan el punto de partida en la mensura de las minas, no puedan conformarse con lo prescrito en aquella resolución, por la situación de los puntos culminantes que sirvan de referencia á dichas visuales; y siendo necesario, además, establecer el procedimiento que haya de seguirse en los casos en que no existan ó no sean visibles esos puntos de referencia, por las condiciones topográficas del lugar;

Se declara:

1.º Que la presentación del plano de las minas, con los requisitos exigidos por la citada resolución de 10 de Abril, no es obligatoria para los interesados que hubieran obtenido posesión antes de esa fecha, ni para los que por falta de facultativos diplomados en la localidad, no hubieran podido ó no pudieran hacer levantar dichos planos en debida forma; pero unos y otros quedarán sujetos á la pena establecida en el artículo 2.º de la resolución citada aclarado por el artículo 2.º de la de 22 de Mayo siguiente; debiendo cuidar las Diputaciones y Juzgados, bajo de responsabilidad de no ocupar en lo futuro á los empíricos sino en los casos en que absolutamente no existan aquellos facultativos, como se dispone en la suprema resolución de 17 de Marzo de 1888, haciéndolo constar en el auto en que manden conferir la posesión;

2.º Que respecto á las minas adquiridas por sustitución, conforme á la ley de 23 de Diciembre de 1895, tampoco es obligatoria la presentación del plano, por que ello impondría nuevos gastos á los interesados, lo cual es contrario al espíritu de la citada ley; pero aquellos quedarán en las mismas condiciones de los que se mencionan en el artículo anterior; y

3.º Que no es obstáculo para la aprobación de los títulos de minas, el hecho de que las visuales que fijan la posición del punto de partida de la mensura, se encuentren en disposición diferente, ó menor número que el señalado en la resolución de 10 de Abril, siempre que esto sea impuesto por la situación de los puntos culminantes á que deben referirse las visuales, ó por la falta absoluta de ellos; debiendo los peritos dejar constancia de aquella imposibilidad en el primer caso, y quedando en libertad en el segundo, para hacer la fijación indicada en la forma mas adecuada, según las circunstancias y con arreglo á los principios profesionales; ó bien por referencia á pirámides sólidas que se establezcan en los lugares más apropiados, á su juicio, quedando desde luego facultadas las Diputaciones y Juzgados que se reemplazan, para arbitrar los fondos que al respecto fueran necesarios, conforme al artículo 36 del título 2.º de las Ordenanzas, dando previa cuenta al Gobierno para su aprobación.

Téngase esta resolución como ampliatoria de la de 10 de Abril próximo pasado, debiendo en consecuencia darse curso á todos los títulos, cuya revisión se encuentra pendiente por la irregularidad de los planos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Cuadros.

SECCIÓN DE BENEFICENCIA.

Lima, Setiembre 21 de 1896.

Visto el presente expediente, de la Beneficencia de Cajamarca por el que pide autorización para invertir ocho mil soles, de los diez que ha abonado Don Mariano Castro Zaldivar, en la construcción del Cementerio de esa ciudad, y los dos mil restantes en saldar el déficit de su Presupuesto; y

Considerando:

1.º Que el proyecto del nuevo Cementerio está ejecutado en parte y que su terminación es de absoluta necesidad por estar totalmente ocupado el actual; y

2.º Que la subvención de dos mil soles que debe entregar la Junta Departamental, no ha podido verificarse hasta

ahora por insuficiencia de fondos; de acuerdo con lo informado por el Prefecto del Departamento y la Sección del Ramo;

Se resuelve:

1.º Autorízase á la Beneficencia de Cajamarca para que invierta los diez mil soles abonados por Don Mariano Castro Zaldivar, en la construcción del nuevo Cementerio y saldar el déficit de su presupuesto; y

2.º Que antes de ejecutarse la obra se llenen los requisitos que señala el artículo 81 del Reglamento General de Sanidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Cuadros.

DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA.

Lima, Octubre 7 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Supremo Gobierno á consecuencia de una consulta elevada por la Sociedad de Beneficencia de esta capital, ha tenido á bien expedir la siguiente resolución:

Lima, 28 de Agosto de 1896.—Vistos los anteriores oficios de la Sociedad de Beneficencia de esta capital, en las que formula diversas consultas, sobre la forma en que han de ser remitidos al Manicomio, los insanos de los diversos lugares de la República; la manera como se ha de atender á su sostenimiento; y en que se queja de que la autoridad de policía de esta Capital, obliga la admisión en el Manicomio, de los dichos insanos, sin llenar las formalidades respectivas; así como que la Beneficencia del Callao se niega á continuar abonando por los que sostenía desde hace tiempo; y considerando:

Que es necesario determinar con claridad la forma en que han de ser remitidos los insanos para su admisión en el Manicomio de Lima, así como las obligaciones de las Juntas Departamentales y Sociedades de Beneficencia, referente al sostenimiento de los que han tenido por su cuenta en el Manicomio antes de ahora y los que hayan remitido después de la resolución suprema de 10 de Abril último;

Se resuelve:

Art. 1.º Cuando aparezca un alienado indigente en cualquiera de las provincias de los departamentos, que no pueda ser asistido convenientemente en esos lugares, será recibido por la autoridad de policía y remitido al Prefecto, quien, de acuerdo con la Junta Departamental, lo hará examinar por un facultativo y determinadas las condiciones que se exigen en los formularios en blanco que se remitirán á los Departamentos, y se llenarán aquellos en cuanto sea posible. El cuando lo anterior y con ese documento visado por el Presidente de la Junta Departamental, será remitido el insano al Manicomio de Lima por el Prefecto; siendo de cargo de la expresada Junta los gastos que ocasionen su traslación y sostenimiento hasta su ingreso al referido establecimiento;

Art. 2.º Las Juntas Departamentales, con excepción de la de Lima, están obligadas á abonar con toda puntualidad á la Beneficencia de esta Capital, la pensión mensual de veinte soles (S. 20) por cada insano que remitan ó hayan remitido al Manicomio con posterioridad al 10 de Abril último en que se expidió la resolución suprema al respecto; y

Art. 3.º Las Sociedades de Beneficencia que antes de la resolución citada, sostenían insanos en el Manicomio, continuarán con esa obligación, mientras aquellos existan en dicho establecimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Cuadros.

Lo que comunico á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

J. Capelo.

ANEXO AL REGLAMENTO GENERAL DE LA EXPOSICIÓN CENTRO-AMERICANA.

(Continuación.—Véase el N.º anterior.)

SEGUNDO GRUPO.

Educación y Enseñanza.

CLASE 25.

Objetos y estudios sobre la educación y enseñanza anteriores á la conquista de Centro-América.

CLASE 26.

Objetos y estudios sobre la educación y enseñanza en la época colonial de Centro-América.

CLASE 27.

Educación y enseñanza centro americanas de 1821 al presente, sostenidas por los Gobiernos, en sus grados elemental, complementario, secundario y superior.

Objetos, métodos, reglamentos, programas, mobiliario, material, útiles aplicables para el efecto.

CLASE 28.

Educación y enseñanza centro-americanas de 1821 al presente, sostenidas por el esfuerzo de personas particulares ó de sociedades privadas.

Objetos, métodos, reglamentos, programas, mobiliario, material, útiles aplicables para el efecto.

CLASE 29.

Objetos, métodos, reglamentos, etc., etc. para la enseñanza especial artística.

CLASE 30.

Objetos, métodos, reglamentos, etc., etc. para la enseñanza especial agrícola.

CLASE 31.

Objetos, métodos, reglamentos, etc., etc. para la enseñanza especial industrial.

CLASE 32.

Objetos, métodos, reglamentos, etc., etc. para la enseñanza especial comercial.

CLASE 33.

Planos y modelos para edificios escolares.

Mobiliario escolar.

Material, útiles y enseres para la enseñanza.

Estudios sobre formación y elección del profesorado y personal administrativo.

Régimen de los establecimientos.

Plan de estudios.

Métodos y distribución del tiempo.

CLASE 34.

Estudios especiales sobre la ley de Instrucción Pública vigente en Guatemala y en las otras Repúblicas de Centro-América.

CLASE 35.

Todo cuanto se relacione con la educación y la enseñanza, no comprendido en las clases precedentes.

TERCER GRUPO.

Bellas Artes.

CLASE 36.

ARQUITECTURA.

Diseños, fotografías y modelos de obras ejecutadas tanto en Centro-América como en el extranjero para servicio público ó privado.

Proyectos de construcciones, etc.

CLASE 37.

ESCUULTURA.

Toda clase de figuras de bulto, de alto y bajo relieve, de cualquier material.

Modelos en yeso, barro, cera etc., etc. Escultura ornamental.

Originales, restauraciones y reproducciones en piedra, mármol, bronce, madera, marfil etc.

CLASE 38.

PINTURA.

Sobre tela, madera, metal, esmalte,

porcelana ó cualquier otro material, yá sea al óleo, á la acuarela etc. etc.

Trabajos al crayón, tinta de china, etc.

CLASE 39.

FOTOGRAFÍA.

Materias primas, aparatos ó instrumentos destinados á la fotografía.

Fotografías (negativos y positivos) sobre vidrios, papel, madera, tela, esmalte, etc. Fotografiados, Fotoitografía etc.

Litografía, Cromolitografía, restauraciones de pinturas ó escritos antiguos.

CLASE 40.

MÚSICA.

Composiciones de todo genero.

Instrumentos de viento.

Instrumentos de cuerda.

Instrumentos de percusión.

Cuerdas.

Ejecución de piezas en conciertos ó orquesta.

CUARTO GRUPO.

Mecanica y Construcciones.

CLASE 41.

MECÁNICA.

Motores por medio de fuerza animal.

Motores por medio de fuerza de vapor.

Motores por medio de fuerza hidráulica.

Motores por medio de fuerza de gas.

Motores por medio de fuerza de petróleo.

Motores por medio de fuerza de ácido carbónico.

Motores por medio de fuerza eléctrica.

Motores por medio de fuerza neumática.

Motores por medio de fuerza de cuerda ó resorte.

Motores por medio de fuerza de peso.

Molinos de viento.

Motores diversos.

CLASE 42.

Maquinaria y accesorios destinados á la Tipografía.

Maquinaria y accesorios destinados á la Litografía.

Maquinaria y accesorios diversos destinados á la reproducción de escritos, planos, diseños etc., etc.

Máquinas de escribir.

Máquinas y herramienta para usos domésticos.

Máquinas y herramienta para la agricultura en general.

Máquinas y herramienta para la industria.

Máquinas para transporte.

Máquinas para extinguir incendios.

Máquinas para cargar y descarga de fardos.

Maquinaria eléctrica.

Máquinas diversas no comprendidas en las precedentes.

CLASE 43.

Aparatos ó utensilios destinados á mejorar ó facilitar el funcionamiento de la maquinaria, ó á limpiarla y aplicarla materia lubricante.

CLASE 44.

Materiales de toda clase, de empleo en la mecánica.

CLASE 45.

Todo cuanto se relacione con la Mecánica en los ramos de Invención, Aplicación ó Innovación.

CLASE 46.

CONSTRUCCIONES.

Planos, Diseños, Modelos, etc. etc. de las vías de comunicación existentes en Centro-América antes de la conquista.

Planos de los puentes, viaductos, obras de irrigación, diques, tuncles, acueductos, obras de desecación, edificios públicos y privados, sistemas urbanos de agua potable, desagües existentes en Centro-América antes de su conquista.

CLASE 47.

Diseños, Fotografías, Planos de construcciones ejecutadas en Centro América durante el periodo colonial, como puentes, vías de comunicación terrestres, canales, diques, tuncles, acueductos, obras para irrigación, obras para desecación, edificios públicos y privados sistemas urbanos de agua potable, desagües y todo trabajo de Ingeniería civil.

CLASE 48.

Diseños, Fotografías, Planos de construcciones ejecutadas en Centro-América, desde 1821 a la fecha, como puentes vias de comunicación terrestres, canales diques, tuncles, acueductos, obras para irrigación, obras para desecación, edificios públicos y privados, sistemas urbanos de agua potable, desagües y todo trabajo de Ingeniería civil.

Proyectos de obras del mismo genero.

CLASE 49.

Diseños, Fotografías, Planos de ferrocarriles y tranvías existentes en Centro-América. Sistemas y materiales en ellos empleados. Sus reglamentos y tarifas.

Proyectos de obras del mismo genero.

CLASE 50.

Diseños, Fotografías, Planos de ciudades, calles, parques, jardines, edificios públicos y privados, habitaciones para obreros, existentes tanto en Centro América como en el extranjero.

Material de construcción hecho de barro, material de construcción hecho de piedra natural, material de construcción hecho de cemento ó piedra artificial, adobe, cal, etc., etc.

CLASE 52.

Diseños de artesonado.

Jambas y hojas de puertas y ventanas.

Rejas de hierro y de madera.

Sumideros inodoros.

Excusados.

Filtros.

(Continuará.)

SECCION DEPARTAMENTAL.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesorería del H. Concejo Provincial en todo el mes de Julio.

S/ C/

INGRESOS.

Junio 1º. A saldo que quedó en 30 de Junio del presente año..... 790 61

Sisa de Carnes.

2. Recibidos del subastador D. Federico Rojas la cantidad de setenta y cinco soles setenta y cinco centavos plata peruana, por su pensión del mes de Junio último, comprobante número 1..... 75 75

Asientos de Plaza.

6 Recibidos del subastador D. Santiago Rojas, la cantidad de noventa y dos soles ochenta centavos plata peruana, por su pensión del mes de Junio último, comprobante número 2..... 92 80

Sisa de Chichas.

15. Recibidos del subastador don Federico Rojas, la cantidad de cincuenta y ocho soles treinta centavos plata peruana, por su pensión del mes de Junio último, comprobante número 3..... 58 30

Mojonazgo.

19. Recibidos de los señores Kuntze y C. la cantidad de veintinueve soles plata peruana valor de varios litros de licores y cigarrillos del Perú que ha hecho introducir á esta plaza hasta el 19 del presente, comprobante número 4..... 21

Licencias.

24. Recibidos la cantidad de treinta y dos soles cincuenta centavos plata peruana, valor de las seis papeletas de licencias expedidas por la alcaldía en el presente mes, comprobante número 5. 32 50

Peaje.

Recibidos del cobrador de este ramo don Miguel Gallo la cantidad de cuarenta y un sol noventa centavos plata peruana, valor de lo que ha recaudado en los días del

mes de Junio último, comprobante número 6..... 41 90

Mojonazgo.

Recibidos del cobrador de este ramo don Miguel Gallo, la cantidad de veinte soles noventa y cinco centavos plata peruana, valor de lo que ha recaudado en los días del mes de Junio último, comprobante número 7..... 20 95

Total..... S/ 1193 81

EGRESOS.

Extraordinarios.

Julio 3. Pagados al comerciante don Manuel N. Urteaga, dos soles cuarenta centavos plata peruana, valor de un libro en blanco que se le ha comprado para servicio de la secretaria del concejo, comprobante número 1..... 2 40

Imprenta.

11. Pagados á don Manuel María Alcalde y á don Juan B. Sanchez, cinco soles sesenta y seis centavos plata peruana, valor de la impresion y papel de recibos para expedir licencias por la alcaldía, comprobante número 2..... 5 66

Instrucción.

14. Pagados al maestro don Manuel Latorre, la cantidad de setenta y un sol veinticinco centavos plata peruana, por la construcción de una mesa escritorio, doce bancas y la compostura de varios muebles para las escuelas Normal y Municipales de esta ciudad, comprobante número 3..... 71 25

Extraordinarios.

17. Pagados á don Enrique Arana, tres soles veintitres centavos plata peruana, valor de un barril vacío que se le ha comprado para servicio de los presos de la cárcel y una boquilla y tuvo para el farol de la secretaria del concejo, comprobante número 4..... 3 23

Baja Policía.

18. Pagados al Agente don Francisco Sarachaga, nueve soles treinta y ocho centavos plata peruana, para la compra de cueros para perihuelas y para socorro de los peones que han trabajado en el aseo de las calles de esta ciudad hasta la fecha, comprobante número 5..... 9 38

Relox Público.

22. Pagados al relojero don Jose Zorogazta, noventa y cinco centavos plata peruana, para la compra de aceite para la limpieza del Relox público de esta ciudad, comprobante número 6..... 95

Obras Públicas.

23. Pagados al maestro herrero don Benigno L. Haya, cinco soles setenta centavos plata peruana, valor de su trabajo en la compostura de una de las tiras de la verja del jardín de la plaza y construcción de un anillo de hierro para la seguridad de esta, comprobante número 7. 5 70

Manutención de presos.

25. Pagados la cantidad de cuarenta y cinco soles veintidos centavos plata peruana, por su alimentación diaria que les corresponde á los presos de la cárcel de esta ciudad en todo el presente mes, comprobante número 8..... 45 22

Extraordinarios.
29. Pagados á don Pedro y Juan de Mata Infante, cinco soles setenta centavos plata peruana, por el alquiler de tres toros que jugaron en la plaza de Armas en celebridad del 28 del presente mes; Comprobante número 9..... 5 70
Secretaría.
31. Pagados al Amanuense habilitado don German Castañeda la cantidad de sesenta soles plata peruana, por los haberes de los empleados de dicha oficina, por el presente mes, comprobante número 10..... 60
Tesorería.
Pagados al Tesorero don Leopoldo Chavarri la cantidad de treinta y tres soles plata peruana, por su haber y gastos de escritorio correspondientes al presente mes, comprobante número 11..... 38
Instrucción.
Pagados la cantidad de doscientos treinta y dos soles plata peruana, á los preceptores y preceptoras de esta ciudad y á los de los cantones de los Baños, Otuzco, Parí, marca y Huambocancha, por sus haberes y arriendos de locales correspondientes al presente mes, comprobante número 12..... 232
Empleados subalternos.
Pagados á estos empleados la cantidad de cincuenta y siete

soles plata peruana, por sus haberes correspondientes al presente mes, comprobante número 13..... 57
Premio de Recaudación del Peaje.
Pagados al recaudador de este ramo don Miguel Gallo cuatro soles quince centavos plata peruana, valor del 10 por ciento de premio que le corresponde sobre la cantidad de soles 41 90 centavos plata, que ha cobrado en los días del mes de Junio último, comprobante número 14..... 4 15
Premio de Recaudación del Mojonazgo.
Pagados al recaudador de este ramo don Miguel Gallo dos soles cinco centavos plata peruana, que le corresponde sobre la cantidad de soles 20 95 centavos plata que ha cobrado en los días del mes de Junio último, comprobante número 15..... 2 05
Total.....S/ 537 69
DEMOSTRACION.
Total de Ingresos.....1133 81
Id. de Egresos..... 537 69
Existencia en caja..... 596 12
Cajamarca, Julio 31 de 1896.
Leopoldo Chavarri.
 Vº. Bº.—Juan B. Cacho.—Vº. Bº.—López Mejía.

Acreeedores por servicio del presupuesto de 1895.
 Idem á la id. de id. por id, de Enero á Marzo, y con cargo á la id, número 8 del id. id..... 144 80 267 60
DEMOSTRACION.
Ingresos..... 733 59
EGRESOS.
Ramo de Justicia..... 370
Servicio Administrativo Departamental..... 51 66
• • Gobierno..... 257 60 679 26
Existencia..... 54 83

Tesorería Departamental.—Cajamarca, Agosto 31 de 1896.
 Vº. Bº.—Bustamante.
 Cornelio M. Castro.

Edictos.

Manuel F. Pastor Juez, de 1ª Instancia de la Provincia de Cajamarca.
 Por el presente primer Edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Manuel Ispilco, vecino de la Hacienda Porcon comprensión de esta ciudad, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resulta del sumario instruido á instancia de Don Manuel Sanchez por hurto de ganado vacuno y yeguariso: bien entendido que no obstará estar prófugo para que por ello deje de seguirle perjuicio.
 Que es librado en Cajamarca, á los doce días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.
Manuel F. Pastor.
Nasario Quevedo,
 Escribano del Crim. n.

Carlos Montoya Bernal, Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Hualgayoc.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á los procesados Juan y Balvina Mego, vecinos del Distrito de Santa Cruz, para que en el término de quince días, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resulta en el juicio por el homicidio de don Juan Francisco Vargas, bien entendido que sin embargo de hallarse prófugos la accion de la justicia recaerá sobre ellos.
 Librado en Hualgayoc, á siete de Octubre de 1896.
Carlos Montoya Bernal.
Fidel Casaux.
 Escribano de Estado.

Aviso Judicial.

De orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. D. Narciso Burga, se ha mandado sacar a remate una casa tasada en 200 soles plata, una huerta ó terreno en 30 soles, dos pedazos más de terrenos, el uno sembrado de alfalfa y el otro sin sembrado en 60 soles de la moneda expresada, ubicados en el Distrito de San Marcos, pertenecientes á Don Gaspar Carrera y su esposa, á mérito del juicio ejecutivo que le sigue D. Santiago Vasquez sobre cantidad de soles.
 Y á fin de que llegue al conocimiento del público y puedan hacer sus ofertas el día de la venta que tendrá lugar el 25 de Noviembre próximo entrante, á las doce m., se pone el presente.—Cajamarca, Octubre 21 de 1896.
Mariano Sánchez
 Escribano de Estado.

SUMARIO

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.
Sección de Justicia.
 Del del Congreso disponiendo que cuando se conceda apelación en solo el efecto devolutivo, lo mismo que cuando se pida copias para interponer el recurso de queja, se mandará insertar en las copias, á costa del que los pidiere, las piezas que el Juez ó Tribunal considere necesarias para que el Superior pueda fallar con conocimiento de los antecedentes.
 Otra reformando los artículos del Código de Enjuiciamientos en la parte relativa al Juicio Ejecutivo.
 Resolución mandando expedir cédula de montepío, con la pensión anual de S/ 360, á las hijas del Dr. D. J. de Dios Torres Lara, Agente Fiscal que fué de Cajamarca.
 Oficio de la Dirección General del Ramo comunicando la suprema resolución por la que se nombra al Dr. D. R. Villanueva, Vocal interino de la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial de Cajamarca.
Ministerio de Fomento.
Sección de Industrias.
 Decreto supremo declarando que todas las concesiones de terrenos de montaña hechos hasta hoy y las que en adelante se hicieren, no tendrán otro valor que simples amparos provisionales sujetos á condición y solo perfeccionables cuando se acredite haber cumplido lo estipulado, etc., etc.
Sección de Minas.
 Resolución declarando que la presentación del plano de las minas, con los requisitos exigidos por la resolución de 10 de Abril, no es obligatoria para los interesados que hubiesen obtenido posesión antes de esa fecha, ni para los que por falta de facultativos diplomados en la localidad, no hubieran podido ó no pudieran hacer levantar dichos planos.
Sección de Beneficencia.
 Resolución autorizando á la Sociedad de Beneficencia Pública de Cajamarca, para que invierta los S/ 10.000 abonados por D. M. C. Zaldívar, en la construcción del nuevo cementerio y en saldar el déficit que tiene en su presupuesto la referida institución.
Dirección de Beneficencia.
 Oficio comunicando la suprema resolución por la que se dispone: que cuando aparezca un alienado indigente en cualquiera de las Provincias de los Departamentos que no pueda ser atendido convenientemente, en esos lugares, será recojido por la autoridad de policía y remitido al Prefecto, quien de acuerdo con la Junta Departamental, lo hará reconocer por un facultativo, y determinadas las condiciones que se exigen en los formularios remitidos al efecto, y llenados que sean dichos documentos, y visados por el Presidente de la Junta Departamental, será remitido el insano al manicomio de Lima por el Prefecto; siendo de cargo de la expresada Junta los gastos que ocasione su traslación y sostenimiento hasta su ingreso al referido establecimiento.

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que han tenido las Rentas Departamentales en Agosto de 1896.

INGRESOS.

	Plata. S/ C/	Plata. S/ C/
Agosto 1º. A saldo del mes anterior.....		116 76
Derechos de Alcabala.		
5. Recibidos del Sr. Jesús A. Sánchez, por importe de los derechos de alcabala que les ha correspondido satisfacer á los herederos de la finada doña Jacoba Bermudez.	20 88	
Contribucion Rústica.		
31. Id. del Sr. Subprefecto del Cercado, por importe de la contribución rústica del presente año que corre á su cargo.....	305	825 88

Deudores por servicio del presupuesto de 1895.

8. Id. del Sr. Eloy Alva, Recaudador de contribuciones de la Provincia de Contumazá, por cuenta de la contribución rústica del año de 1895 que corre á su cargo..... 140

Deudores por servicio del presupuesto de 1894

Id. del Recaudador de Cajabamba D. Manuel Maria Pérez, por cuenta de la contribución rústica del año 1894 que corre á su cargo.....	151	291
Suma.....S/		738 59

EGRESOS.

RAMO DE JUSTICIA.

Instrucción Media.

31. Pagado al Sr. Manuel E. Arco, por cuenta de la subvención del presente año que corresponde al Colegio de San Ramón; y con cargo á la partida Nº. 9 del Presupuesto de dicho año..... 370

Servicio Administrativo Departamental.

31. Pagado á los empleados de la H. Junta Departamental por sus haberes del presente mes, y con cargo á las partidas números 1, 2 y 3 del presupuesto general..... 51 66

RAMO DE GOBIERNO.

Acreeedores por servicio del presupuesto de 1894.
 31. Pagado á la Policía Rural de la Provincia de Contumazá por sus socorros del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre de 1894, y con cargo á la partida número 4 del presupuesto departamental de dicho año..... 112 80